



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/346/2019**

**ACTORA:**

Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, por conducto de [REDACTED] en su carácter de Directora General y representante legal.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**

Martín Jasso Díaz

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

|   |    |
|---|----|
| Antecedentes -----                              | 2  |
| Consideraciones Jurídicas -----                 | 4  |
| Competencia -----                               | 4  |
| Precisión y existencia del acto impugnado ----- | 4  |
| Causas de improcedencia y sobreseimiento -----  | 7  |
| Análisis de la controversia-----                | 14 |
| Litis -----                                     | 14 |
| Razones de impugnación -----                    | 15 |
| Análisis de fondo -----                         | 16 |
| Pretensiones -----                              | 26 |
| Consecuencias de la sentencia -----             | 30 |
| Parte dispositiva -----                         | 31 |

**Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno.**

**Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/346/2019.**

*“2021: año de la Independencia”*

## Antecedentes.

1. COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de [REDACTED] en su carácter de Directora General y representante legal, presentó demanda el 07 de noviembre del 2019, se admitió el 19 de noviembre del 2019. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada:

- a) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“Resolución del 09 de octubre de 2019, contenida en el oficio número TM/DGIRelPyC/DREF/7708/2019, emitida por el C.P. [REDACTED] Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través de la cual, se resolvió el Recurso de Revocación propuesto por la recurrente, con número RR012/2019 de fecha dieciséis de julio del año en curso, en el sentido de que: [...]*
- II. *En vía de consecuencia, el oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número TM/DGIRelPyC/DRyEF/5213/2019 identificado con el folio IP-00001902, de fecha veinte de junio de 2019, emitido por el C.P. [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$25,462.00 (Veinticinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100) por concepto de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, recolección de basura, multas, recargos y gastos de ejecución, por el periodo 6-2011 al 3-2019, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Plutarco Elías Calles, sin número, Colonia club de Golf Cuernavaca, Morelos y en el que se encuentra el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, identificado catastralmente con la con la cuenta catastral número 1100-08-011-001 con una superficie de 1,336.00 m2. (Sic)*



Como pretensiones:

*"1) Se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el oficio TM/DGIRelPyC/DREF/7708/2019 de nueve de octubre del año en curso, signado por el C.P. [REDACTED]*

*[REDACTED] en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual emite resolución al Recurso de Revocación registrado con el número RR012/2019 y como consecuencia lógica y directa de ello, y en consecuencia se deje sin efectos el oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Identificado con el folio IP-00001902 de veinte de junio del año en curso, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$25,462.00 (Veinticinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Mantenimiento de Infraestructura urbana, recolección de basura, multa, recargos y gastos de notificación, por los periodos 6-2011 al 3-2019 respecto del bien inmueble ubicado e identificado catastralmente en PLUTARCO ELÍAS CALLES, ESQ. ÁLVARO OBREGÓNS/N, COLONIA CLUB DE GOLF DE CUERNAVACA, MORELOS, en el cual se encuentra el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, con la cuenta catastral número 1100-08-0111-001 con una superficie de 1,336.00 m2.*

*2) En su caso, declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que este Tribunal de Justicia administrativa examine la totalidad de los conceptos de agravios hechos valer en el recurso de revocación, los cuales no fueron tomados en cuenta por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, al momento de emitir la resolución ahora impugnada. Agravios que constituyen un aspecto de fondo y de estudio preferente cuya consecuencia es que se revoque de forma absoluta la resolución que se impugna." (Sic)*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

*"2021: año de la Independencia"*

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 18 de marzo de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 21 de septiembre de 2020, se turnaron los autos para resolver.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda y ampliación de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup> y la ampliación de demanda, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup> y el escrito de

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



ampliación de demanda, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora en el escrito de demandada señaló como actos impugnados:

- I. *“Resolución del 09 de octubre de 2019, contenida en el oficio número TM/DGIRelPyC/DREF/7708/2019, emitida por el C.P. José Reynold Quiñones Salinas, Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través de la cual, se resolvió el Recurso de Revocación propuesto por la recurrente, con número RR012/2019 de fecha dieciséis de julio del año en curso, en el sentido de que: [...]”*
- II. *En vía de consecuencia, el oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número TM/DGIRelPyC/DRyEF/5213/2019 identificado con el folio IP-00001902, de fecha veinte de junio de 2019, emitido por el C.P. [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$25,462.00 (Veinticinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100) por concepto de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, recolección de basura, multas, recargos y gastos de ejecución, por el periodo 6-2011 al 3-2019, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Plutarco Elías Calles, sin número, Colonia club de Golf Cuernavaca, Morelos y en el que se encuentra el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, identificado catastralmente con la con la cuenta catastral número 1100-08-011-001 con una superficie de 1,336.00 m2. “(Sic)”*

“2021: año de la Independencia”

8. Sin embargo, este Tribunal analizará el primer acto impugnado, toda vez que el segundo acto impugnado consistente en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00001902, de fecha 20 de junio de 2019, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$25,462.00 (veinticinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100) por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección de basura, multas, recargos y gastos de ejecución, por el periodo 6-2011 al

3-2019, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Plutarco Elías Calles, sin número, Colonia club de Golf Cuernavaca, Morelos; se encuentran sub judice a lo que se resuelva este Tribunal en relación al primer acto impugnado consistente en la resolución impugnada del 09 de octubre de 2019 con número de oficio TM/DGIRelPyC/DRyEF/7708/2019, emitida en el recurso de revocación con número de expediente RR 012/2019, por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

**9. Por lo que se procederá al análisis del primer acto impugnado, consistente en:**

- I. *“Resolución del 09 de octubre de 2019, contenida en el oficio número TM/DGIRelPyC/DREF/7708/2019, emitida por el C.P. [REDACTED] Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través de la cual, se resolvió el Recurso de Revocación propuesto por la recurrente, con número RR012/2019 de fecha dieciséis de julio del año en curso, en el sentido de que: [...]”*

**10.** Su existencia se acredita con la documental original de la resolución del 09 de octubre de 2019 con número de oficio TM/DGIRelPyC/DRyEF/7708/2019, emitida en el recurso de revocación con número de expediente RR 012/2019, consultable a hoja 33 a 35 del proceso<sup>4</sup>, en la que consta que la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, resolvió con fundamento en el artículo 227, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Morelos, sobreseer el recurso de revocación que promovió la parte actora y continuar con los efectos del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio fiscal IP-00001902 de fecha 20 de junio de 2019, por lo cual solicitó fuera cubierto el crédito fiscal determinado por concepto de derechos por servicios públicos municipales de infraestructura urbana, al considerar que opera la conexidad de causa, porque para ello se requiere que haya identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas,

<sup>4</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



*“2021: año de la Independencia”*

lo que dice acontece porque la parte actora manifestó haber recurrido ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el requerimiento de pago con número de folio 00000070 de fecha 23 de noviembre de 2017, por concepto de omisión de cumplimiento de obligaciones de pago por concepto de servicios públicos municipales por el periodo comprendido del 3/2005 al 6/2016, a través del juicio de nulidad con el número de expediente TJA/1<sup>ª</sup>S/58/2018; lo que dice la autoridad demandada corroboró en la base de datos de esa Tesorería, a lo que le otorgó valor probatorio en términos del artículo 228, del Código Fiscal del Estado de Morelos, por lo que dice se acredita la identidad de personas, esto es, Karla Aline Herrera Alonso, promoviendo en su carácter de Directora General y representante legal del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, así como la identidad de la acción, en razón de que la recurrente se inconformó ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del requerimiento de pago por omisión de pago en los servicios públicos municipales correspondiente al periodo comprendido del 3/2005 al 6/2016, y en el oficio que contiene el cumplimiento de obligaciones fiscales que impugnó en el recurso de revocación RR 012/2019 corresponde al periodo del 6/2011 al 3/2019 por concepto de omisión de pago en los servicios públicos municipales, por lo que existe conexión de causa entre el acto impugnado en el juicio TJA/1<sup>ª</sup>S/58/2018 y el presente juicio. Lo que dijo impidió emitir resolución sobre la determinación de créditos fiscales por los mismos conceptos en contra del mismo contribuyente, al encontrarse en estado sub judice al juicio de nulidad planteado ante este Tribunal.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a

analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

**12.** La autoridad demandada hace valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones V, VI, VII Y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, argumentando que la resolución impugnada número TM/DGITelPyC/DRyEF/7708/2019 de fecha 09 de octubre de 2019, deriva de un acto principal consistente en la resolución del recurso de revocación asignada con el número de folio TM/DGIRelPyC/DRyEF/6656/2019 de fecha 14 de agosto de 2019 la cual fue materia de un juicio de nulidad previo, con el número de expediente TJA/1ªS/58/2018, el cual se cumplimentó con la resolución TM/DGIRelPyC/DRyEF/5213/2019 de fecha 20 de junio de 2019, el cual contiene el cumplimiento de obligaciones con folio IP: 00001902, el cual fue impugnado en el recurso de revocación número RR0012/2019 el 16 de julio de 2019, el cual fue resuelto mediante oficio número TM/DGITelPyC/DRyEF/7708/2019 de fecha 09 de octubre de 2019, notificado el 16 de octubre de 2019 el cual fue impugnado en el presente proceso, por lo que el acto impugnado es derivado y pertenece al juicio previo TJA/1ªS/58/2018

**13. Son infundadas,** las causales de improcedencia, porque es un hecho notorio que no requiere prueba como lo establece el artículo 53<sup>5</sup>, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y que debe considerarse por este Tribunal para resolver esta causal de improcedencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 388, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece:

*"ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes."*

---

<sup>5</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



14. Que el expediente TJA/1ºS/58/2018 lo promovió la parte actora COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS, a través de su representante legal Maestra en Educación [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y CÉSAR AGUIRRE BUENDIA NOTIFICADOR/EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el que se determinó como acto impugnado:

“2021: año de la Independencia”

*“1.- Resolución de 15 de enero de 2018, contenida en el oficio número TM/DREF/38/2018, emitida por el Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través de la cual, se resolvió el Recurso de Revocación número RR35/2018 en el sentido de ‘Ha resultado parcialmente procedente el Recurso de Revocación propuesto por la recurrente, y operado la prescripción extintiva o liberatoria del crédito fiscal determinado por concepto de Servicios Públicos Municipales del periodo comprendido del 3/2005 al 6/2016 contenido en el Oficio Cumplimiento Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio IP-00000070, de fecha 23 de noviembre de 2017, de la clave catastral número 1100 08 011 001, del bien inmueble ubicado en PLUTACO (sic) ELÍAS CALLES ESQ. ÁLVARO OBREGÓN S/N, quedando vinculada esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a emitir una nueva determinación del crédito fiscal de la clave catastral número 1100 08 011 001, por concepto de Servicios Públicos Municipales, debidamente fundada y motivada tomando en consideración los últimos cinco años a partir del día 08 de diciembre de 2017, fecha en que se realizó la práctica del último requerimiento de cobro del crédito fiscal relativo al impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales del bien inmueble con clave catastral 1100 08 011 001, que sustituya la determinación impugnada, lo anterior en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos’ (sic), resolución notificada el 20 de febrero de 2018, la cual que causa agravio a la parte que represento por las razones que se exponen en el presente libelo.” (Sic)*

15. De lo que se obtiene que la parte actora promovió el recurso de revocación en contra del oficio cumplimiento obligaciones fiscales identificado con el número de folio IP-00000070, de fecha 23 de noviembre de 2017, en el que se requiere el pago del crédito fiscal por concepto de servicios públicos municipales del periodo comprendido del 3/2005 al 6/2016, del bien inmueble con clave catastral número 1100 08 011 001, ubicado en calle PLUTACO (sic) ELÍAS CALLES ESQ. ÁLVARO OBREGÓN S/N.

16. Ese juicio de nulidad se resolvió por sentencia definitiva por el Pleno de este Tribunal el 24 de octubre de 2018 por unanimidad de votos, en la que, en el apartado de efectos de la sentencia se determinó:

#### "2.4.7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD<sup>6</sup> del acto**

<sup>6</sup> NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212



impugnado que consiste en la resolución del recurso de revocación número RR 35/2017, de fecha 15 de enero del 2018, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; como lo solicitó en su pretensión la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al tener este Tribunal que en Pleno resuelve plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Razón por la que la demandada deberá dejar insubsistente la resolución recaída al recurso de revocación número RR 35/2017, de fecha 15 de enero del 2018, y en su lugar dictar otra en la que reiterando lo que no fue estimado ilegal, estudie los agravios omitidos y con libertad decida sobre ello.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Cuernavaca, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.<sup>7</sup>

Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.

[...].”

17. Por lo que la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, quedó obligada a dejar insubsistente la resolución recaída al recurso de revocación número RR 35/2017, de fecha 15 de enero del 2018, y en su lugar dictar otra en la que reiterando lo que no fue estimado ilegal, estudiara los agravios

<sup>7</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”

omitidos y con libertad decida sobre ello.

**18.** Es un hecho notorio para este Tribunal que el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente citado, emitió el acuerdo del 20 de mayo de 2019, dando cuenta con la resolución de 11 de abril de 2019, emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el cual declaró la nulidad de la resolución del recurso de revocación número RR/35/2017 de fecha 15 de enero de 2018, determinando que con esa resolución no dio cumplimiento a lo ordenando en la sentencia definitiva del 24 de octubre de 2018, requiriendo de nueva diera cumplimiento.

**19.** El Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el acuerdo del 12 de julio de 2019 emitido en el expediente TJA/1ªS/58/2018, analizó la resolución del 30 de mayo de 2019, con número de oficio TM/DGIRelPyC/DRyEF/4342/2019, emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la sentencia definitiva, determinando que no se había cumplido, requiriendo de nueva diera cumplimiento.

**20.** El Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la sentencia definitiva citada, emitió la resolución del 15 de agosto de 2019, respecto del cual el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dio cuenta en el acuerdo 12 de septiembre de 2019, en el que señaló que en esa resolución la autoridad demandada resolvió:

***"PRIMERO.-** Ha resultado parcialmente procedente el Recurso de Revocación propuesto por la recurrente, haciendo valer los razonamientos vertidos en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la presente resolución, ya que ha hecho valer cada uno de los agravios operando la prescripción extintiva o la libertad del crédito fiscal determinado por concepto de Servicios Públicos Municipales del periodo comprendido del Tercer bimestre del año 2005 al sexto bimestre del año 2012, quedando vinculada esta Tesorería Municipal de Cuernavaca,*



*Morelos, a emitir una nueva determinación del crédito fiscal de la clave catastral número 1100 08 011 001, por concepto de Servicios Públicos Municipales, debidamente fundada y motivada tomando en consideración los cinco años anteriores al día 08 de diciembre de 2017, fecha en la que la quejosa en su escrito de presentación del Recurso de revocación argumento haber tenido conocimiento del adeudo recaído en el bien inmueble con clave catastral 1100 08 011 001.*

**SEGUNDO.** - *Resulta procedente realizar la desincorporación y en el mismo tenor, desaplicar el cobro de los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el impuesto adicional al pago de los Servicios Públicos municipales, por las razones y para los efectos señaladas en el considerando Tercero de esta resolución."*

21. Concluyendo que la sentencia definitiva se encontraba debidamente cumplimentada, ordenándose el archivo del juicio.

22. Por tanto, el acto impugnado por la parte actora, consistente en:

*"I. Resolución del 09 de octubre de 2019, contenida en el oficio número TM/DGIRelPyC/DREF/7708/2019, emitida por el C.P. [REDACTED], Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través de la cual, se resolvió el Recurso de Revocación propuesto por la recurrente, con número RR012/2019 de fecha dieciséis de julio del año en curso, en el sentido de que: [...]"*

23. No fue emitida en cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva emitida el 24 de octubre de 2018 por este Pleno en el juicio de nulidad TJA/1ºS/58/2018, como lo alegó la autoridad demandada, cuenta habida que del contenido de la resolución impugnada que puede ser consultable a hoja 33 a 35 del proceso, la autoridad demandada no precisa que se emitió en cumplimiento a esa resolución definitiva.

24. De su contenido se desprende que la parte actora promovió el recurso de revocación con número de expediente RR012/2019 en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio fiscal IP-00001902 de fecha 20 de junio de 2019,

"2021: año de la Independencia"

a través del cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$25,462.00 (veinticinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100) por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección de basura, multas, recargos y gastos de ejecución, por el período 6-2011 al 3-2019, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Plutarco Elías Calles, sin número, Colonia club de Golf Cuernavaca, Morelos.

25. Por tanto, se determina que el juicio de nulidad TJA/1ºS/58/2018 y en el presente juicio, son promovidos por la parte actora, sin embargo, los actos impugnados son distintos, por tanto, la parte actora tiene expedito su derecho para controvertir en el presente proceso la resolución del 09 de octubre de 2019 con número de oficio TM/DGIRelPyC/DRyEF/7708/2019, emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el recurso de revocación con número de expediente RR 012/2019, al no acreditarse en el juicio de nulidad TJA/1ºS/58/2018, ni el presente juicio por la autoridad demandada con prueba fehaciente e idónea, que esa resolución se emitió en cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva emitida el 24 de octubre de 2018 por este Pleno en el juicio de nulidad TJA/1ºS/58/2018.

26. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>8</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### **Análisis de la controversia.**

27. Se procede al estudio del acto impugnados que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### **Litis.**

---

<sup>8</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



28. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

29. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>9</sup>

30. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

31. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 28 del proceso.

32. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que

<sup>9</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”

sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

**33.** La parte actora en relación a la resolución impugnada, manifiesta razones de impugnación relacionada con violaciones formales y de fondo.

**34.** Las cuales, por cuestión de método, se analizarán en el mismo orden.

**35.** Las **violaciones de forma o formales**, son las que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, pero que no atañen directamente al estudio que se realice sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procesales o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento.

**36.** Por lo que en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución impugnada, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en la propia resolución, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido.

**37.** La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que es ilegal la resolución impugnada por la indebida



*“2021: año de la Independencia”*

en exacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, en relación con el artículo 226, fracciones III y IV, del Código Fiscal del Estado de Morelos, por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 95, fracción III, de ese Código, en razón de que esa resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, al determinar el sobreseimiento del recurso de revocación, aludiendo que el acto impugnado es conexo al impugnado en el juicio de nulidad TJA/1ºS/58/2018, causal de improcedencia que no se configura en atención a que el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número TM/DGIRelPyC/DRyEF/5213/2019 identificado con el número de folio IP-00001902, de fecha 20 de junio del 2019, es un acto administrativo distinto al requerimiento de pago de crédito fiscal con número de folio IP-0000070 de fecha 23 de noviembre de 2017, toda vez que los créditos fiscales cuyo pago se requiere en los mismos se encuentran integrados por contribuciones nuevas y diferentes.

**38.** Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 14, del Código Fiscal del Estado de Morelos que señala que las normas fiscales que establezcan cargas a particulares son de aplicación estricta y exacta, de ninguna manera pueda equipararse o ser considerados conexos ambos actos, ya que en ellos fueron determinadas contribuciones nuevas y diferentes que no han sido motivo de estudio en ningún juicio de nulidad, y cuyo pago no había sido requerido por ningún medio, por lo que la demandada incurre en una indebida motivación en el considerando único de la resolución que impugna, al establecer que entre ambos existe conexidad.

**39.** No existe conexidad entre ambos actos, ya que el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales identificado con el número TM/DGIRelPyC/DRyEF/5213/2019 identificado con el folio IP-00001902, de fecha veinte de junio del correspondiente al período 6/11 al 3/2019 es un acto nuevo en el que se requiere el pago de contribuciones diferentes y de períodos incluso posteriores a los señalados en el requerimiento de pago de crédito con número de folio IP-0000070 de fecha 23 de

noviembre del 2017 por el periodo 3/2005 al 6/2016, por lo que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, además contraviene lo dispuesto por los artículos 4º y 15, del Código Fiscal del Estado de Morelos que señala que las contribuciones se causan conforme a la legislación vigente a la época de los hechos, por lo que resulta evidente la indebida motivación y fundamentación de que existe conexidad y la aseveración del demandado de que el acto que se pretende impugnar es cosa juzgada en el juicio de nulidad TJA/1ºS/58/2019, resultando falso que se pretenda impugnar la nueva resolución que emitió a través del oficio TM/DGIRelPyC/DRyER/6656/2019 de fecha 14 de agosto de 2019 e inclusive que el acto impugnado en el presente derive de ella, dado que por la propia temporalidad en que se tramitó dicho juicio de nulidad y cuya sentencia causó ejecutoria en el mes de noviembre del 2018, es jurídica y materialmente imposible que este Tribunal haya juzgado y analizado la legalidad de un acto cuyo pago se refiere a un período posterior a la fecha en que causó ejecutoria.

**40.** Que no basta una relación cualquiera entre dos resoluciones fiscales para que sean conexos, sino que el sentido de la conexidad de los actos impera en que ambos puedan ser impugnados en el mismo juicio para evitar resoluciones en contrario, de forma tal que la cosa juzgada en uno podría contradecir la cosa juzgada en el otro, en esta forma sí debe estimarse que hay conexidad, supuesto que no se actualiza en el acto que se impugna en el presente juicio, dado que el requerimiento de pago identificado con el folio 00001902 fue emitido con fecha 20 de junio de 2019, siento que la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio referido causó ejecutoria en el mes de noviembre del 2018, por lo cual no puede configurarse causales de procedencia sobre normas y actos que no han impugnadas en el juicio de nulidad referido, toda vez que no se había generado la existencia del acto por tratarse de un acto futuro independiente y autónomo.



41. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que se pretende la nulidad de la resolución del recurso de revocación, sin embargo, se manifiesta respetuosa de las decisiones que se emitan dentro del ámbito jurisdiccional competente de cada entidad ya sea judicial o administrativa.

42. Que la actora realiza en sus agravios expresiones derivadas de lo que a su consideración constituyen violaciones procesales que por acción, omisión contienen las actuaciones del procedimiento, derivadas de un requerimiento de pago de obligaciones fiscales el cual es resultado del cumplimiento de una resolución de un juicio anterior pendiente de conclusión, esto es, que a pesar de saber esto, la parte actora dolosa, oscura y ambigua pretende que sea materia de un nuevo juicio, cuando no lo es, por lo tanto, no es la vía correcta para manifestar su inconformidad dado, expone agravios por violaciones procesales, que serán materia del estudio de fondo del juicio que nos ocupa. Resulta evidente por obvio que todas y cada una de las expresiones realizadas por la actora devienen de la integración de resolución de un recurso de revocación cuyo caso es el requerimiento de pago de obligaciones fiscales derivados del juicio de nulidad TJA/1ºS/58/2019, por lo que manifiesta que es indudable que este Tribunal de Justicia administrativa deberá pronunciarse sobre el sobreseimiento a favor por las razones expuestas en la resolución impugnada.

43. La razón de impugnación de la parte actora, **es fundada**, como se explica.

44. La autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la resolución impugnada del 09 de octubre de 2019 con número de oficio TM/DGIReIPyC/DRyEF/7708/2019, emitida en el recurso de revocación con número de expediente RR 012/2019, consta que resolvió con fundamento en el artículo 227, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Morelos, sobreseer el recurso de revocación que promovió la parte actora y continuar con los

efectos del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio fiscal IP-00001902 de fecha 20 de junio de 2019, por lo cual solicitó fuera cubierto el crédito fiscal determinado por concepto de derechos por servicios públicos municipales de infraestructura urbana, al considerar que opera la conexidad de causa, porque para ello se requiere que haya identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas, lo que dice acontece porque la parte actora manifestó haber recurrido ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el requerimiento de pago con número de folio 00000070 de fecha 23 de noviembre de 2017, por concepto de omisión de cumplimiento de obligaciones de pago por concepto de servicios públicos municipales por el periodo comprendido del 3/2005 al 6/2016, a través del juicio de nulidad con el número de expediente TJA/1ªS/58/2018; lo que dice la autoridad demandada corroboró en la base de datos de esa Tesorería, a lo que le otorgó valor probatorio en términos del artículo 228, del Código Fiscal del Estado de Morelos, por lo que dice se acredita la identidad de personas, esto es, [REDACTED], promoviendo en su carácter de Directora General y representante legal del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, así como la identidad de la acción, en razón de que la recurrente se inconformó ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del requerimiento de pago por omisión de pago en los servicios públicos municipales correspondiente al periodo comprendido del 3/2005 al 6/2016, y en el oficio que contiene el cumplimiento de obligaciones fiscales que impugnó en el recurso de revocación RR 012/2019 corresponde al periodo del 6/2011 al 3/2019 por concepto de omisión de pago en los servicios públicos municipales, por lo que existe conexión de causa entre el acto impugnado en el juicio TJA/1ªS/58/2018 y el presente juicio. Lo que dijo impidió emitir resolución sobre la determinación de créditos fiscales por los mismos conceptos en contra del mismo contribuyente, al encontrarse en estado sub judice al juicio de nulidad planteado ante este Tribunal.



45. De lo que se obtiene que la autoridad demandada determina sobreseer el recurso de revocación que promovió la parte actora porque considera que existe conexión de causa entre el acto impugnado en el presente juicio, consistente en:

- I. *“Resolución del 09 de octubre de 2019, contenida en el oficio número TM/DGIRelPyC/DREF/7708/2019, emitida por el C.P. [REDACTED] Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través de la cual, se resolvió el Recurso de Revocación propuesto por la recurrente, con número RR012/2019 de fecha dieciséis de julio del año en curso, en el sentido de que: [...]”*

46. Y el acto impugnado en el juicio de nulidad TJA/1<sup>ª</sup>S/58/2019, consistente en

*“1.- Resolución de 15 de enero de 2018, contenida en el oficio número TM/DREF/38/2018, emitida por el Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través de la cual, se resolvió el Recurso de Revocación número RR35/2018 en el sentido de ‘Ha resultado parcialmente procedente el Recurso de Revocación propuesto por la recurrente, y operado la prescripción extintiva o liberatoria del crédito fiscal determinado por concepto de Servicios Públicos Municipales del periodo comprendido del 3/2005 al 6/2016 contenido en el Oficio Cumplimiento Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio IP-00000070, de fecha 23 de noviembre de 2017, de la clave catastral número 1100 08 011 001, del bien inmueble ubicado en PLUTACO (sic) ELÍAS CALLES ESQ. ÁLVARO OBREGÓN S/N, quedando vinculada esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a emitir una nueva determinación del crédito fiscal de la clave catastral número 1100 08 011 001, por concepto de Servicios Públicos Municipales, debidamente fundada y motivada tomando en consideración los últimos cinco años a partir del día 08 de diciembre de 2017, fecha en que se realizó la práctica del último requerimiento de cobro del crédito fiscal relativo al impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales del bien inmueble con clave catastral 1100 08 011 001, que sustituya la determinación impugnada, lo anterior en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos’ (sic), resolución notificada el 20 de febrero de 2018, la cual que causa agravio a la parte que represento por las razones que se exponen en el presente libelo.” (Sic)*

“2021: año de la Independencia”

47. Se determina que no existe conexidad de causa entre ambos entre actos impugnados como lo determinó la autoridad demandada.

48. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define a la conexidad en los siguientes términos:

*“Conexidad. (Del latín connexus, a su vez del verbo connectere, atar juntos).*

*I. Por conexidad debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicten en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencia contradictorias.*

*En la mayor parte de los casos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran vinculados y se resuelven no sólo por el mismo juzgador sino también en una sola sentencia aun cuando se tramiten en expedientes separados.*

*II. La conexión coincide en sus lineamientos fundamentales en las diversas ramas procesales, pero en cada una de ellas posee determinados matices por lo que examinaremos por separado las características que para esta institución establece los diversos ordenamientos procesales mexicanos.*

*A. En el proceso civil, el CPC lo regula como una excepción dilatoria que debe hacer valer la parte interesada a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento (a. 35, fr. III). Es evidente que dicho ordenamiento incurre en falta de técnica, ya que en realidad no puede considerarse como una verdadera excepción por no existir de defectos en los presupuestos en la relación jurídico-procesal.*

*De acuerdo con el artículo a. 39 citado CPC, se configura la conexidad de causas, es decir, de procesos, cuando existe identidad de personas y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones (pretensiones) provengan de la misma causa (es decir, del mismo vínculo jurídico). De acuerdo con este precepto la aparente excepción de conexidad tiene por objeto que se remitan los autos al juzgado primero que primero previno en el conocimiento de la causa conexas.*

*No procede la acumulación cuando los procesos relacionados se*



*encuentran en diversas instancias; se trate de juicios especiales, o cuando los jueces que conozcan de ambos procesos pertenezcan a tribunales de alzada diferente (a. 40).*

*La parte que señala señale la conexidad debe de acompañar a su escrito, copia autorizada de la demanda y de la contestación del juicio conexo, o en su defecto, solicitar la inspección de los autos, y con esta prueba y la opinión de las parte contraria que debe expresarla dentro de tres días, el juez ante el cual se pretende la solicitud debe fallar dentro de las veinticuatro horas siguientes, ordenando se acumulen los autos del juicio más antiguo, para que, cuando se tramiten en expedientes diversos, se resuelvan en una misma sentencia.*

*[...].”*

“2021: año de la Independencia”

49. Según esta definición para que exista conexidad de causa se requiere que haya identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas, requisitos que deben ser satisfechos en su integridad, esto es, que el asunto planteado está íntimamente relacionado o vinculado con otro asunto previamente presentado, lo que no acontece, toda vez que la resolución impugnada en el presente proceso del 09 de octubre de 2019, se emitió por la autoridad demandada con motivo del recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio fiscal IP-00001902 de fecha 20 de junio de 2019, a través del cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$25,462.00 (veinticinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100) por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección de basura, multas, recargos y gastos de ejecución, por el bimestre 06 de 2011 al 03 bimestre 2019, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Plutarco Elías Calles, sin número, Colonia club de Golf Cuernavaca, Morelos.

50. La resolución del 15 de enero de 2018, contenida en el oficio número TM/DREF/38/2018, que impugnó la parte actora en el juicio de nulidad TJA/1ºS/58/2019, la emitió la autoridad demandada con motivo del recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones identificado con el número de folio IP-00000070, de fecha 23 de noviembre de 2017, en el que se requiere el pago del

crédito fiscal por la cantidad de \$112,089.00 (ciento doce mil ochenta y nueve pesos 00/100 M N.), por concepto de servicios públicos municipales del periodo comprendido del 03 bimestre de 2005 al 06 bimestre 2016, del bien inmueble con clave catastral número 1100 08 011 001, ubicado en calle Plutarco Elías Calles Esquina Álvaro Obregón sin número, Colonia Club de Golf, Cuernavaca, Morelos.

51. Por lo que no existe identidad de acción entre ambos juicios, porque la resolución impugnada en el presente proceso y en el juicio de nulidad TJA/1ªS/58/2019, las emitió la autoridad demandada con motivo del recurso de revocación que promovió la parte actora, cada uno en contra de diversos oficios de cumplimiento de obligaciones, esto es, oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio fiscal IP-00001902 de fecha 20 de junio de 2019 y el oficio de cumplimiento de obligaciones identificado con el número de folio IP-00000070, de fecha 23 de noviembre de 2017, en los que se determinan el cobro de un crédito fiscal por cantidades distintas, por el mismo concepto de servicios públicos municipales respecto del mismo inmueble.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

**EXCEPCION DE CONEXIDAD DE CAUSA, IMPROCEDENTE CUANDO SE PIDE EN JUICIOS SEGUIDOS EN DIVERSAS VIAS.**

De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, para que haya conexidad de causa se requiere que haya **identidad de personas** y **acciones** aunque las cosas sean distintas, requisitos que deben ser satisfechos en su integridad; por esa razón, aun cuando las partes en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento sean las mismas que en un diverso juicio de desahucio, eso no es suficiente para acumular ambos juicios, ya que las acciones son diferentes, teniendo cada una de ellas un motivo o razón diverso, pues en tanto el desahucio se promueve por la falta de pago de rentas, la terminación del pacto de locación es porque feneció el término convenido, motivando vías diversas que impiden la acumulación de los autos<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1830/95. Gerónimo García Guerra. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez



52. Por lo que la resolución impugnada en el proceso no se encuentra sub judice a lo que se resuelva en el juicio de nulidad TJA/1ªS/58/2019, como lo determinó la autoridad demandada, al no derivarse, ni emitirse como consecuencia de ese juicio como se determinó en los párrafos del 12. a 25. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra de insertase.

53. Tampoco fue objeto de estudio la resolución impugnada en el juicio de nulidad citado, por tratarse de un acto distinto.

54. Por lo que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada para sobreseer el recurso de revocación que promovió la parte actora, porque las causas, motivos y circunstancia en que sustentó sus razonamientos para determinar que existía identidad de causa con el acto impugnado en el juicio de nulidad TJA/1ªS/58/2019, por lo que transgrede en perjuicio de la parte actora el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

55. Al haber una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, se declara la **NULIDAD de la resolución del 09 de octubre de 2019, con número de oficio**

Planells. Amparo directo 3609/91. Joaquín Martínez Arias. 11 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Nota: Por ejecutoria de fecha 29 de junio de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 40/2005-PS en que participó el presente criterio. Tipo: Aislada.Registro digital: 204982.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.12 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 447

**TM/DGIReIPyC/DRyEF/7708/2019, emitida en el recurso de revocación número RR 012/2016, por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.**

56. Las razones de impugnación que hace valer la parte actora vinculados con el fondo de la cuestión debatida son aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación, son inatendibles, porque conforme a la técnica que rige el juicio de nulidad, este Tribunal no puede sustituirse en su pronunciamiento a la autoridad demandada.

### **Pretensiones.**

57. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), **es improcedente en cuanto solicita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, porque resultó fundada la violación de forma, por lo que la autoridad deberá purgar tales vicios en la nueva resolución que emita, a quien no se le puede impedir que lo haga.

58. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

59. La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.



*“2021: año de la Independencia”*

**60.** La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsanen la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

**61.** Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

**62.** Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

**63.** La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto que da nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva

resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

**64.** Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.** En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la



*“2021: año de la Independencia”*

fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.<sup>11</sup>

**NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado,

<sup>11</sup> Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos<sup>12</sup>.

**65. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.2), es improcedente,** porque al haberse decretado fundada la violación de forma; constituye vicio subsanable, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo sobre el oficio de cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número folio IP-00001902, de fecha 20 de junio de 2019, emitido por la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pues será nuevamente la autoridad demandada atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a ese oficio, a quien no se le puede impedir que lo haga, toda vez que será nuevamente la que resuelva lo que corresponda, purgando los vicios formales.

### **Consecuencias de la sentencia.**

**66. La autoridad demandada deberá emitir otra resolución:**

---

<sup>12</sup> Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.



A) En la que abstenga de determinar que en relación al acto que impugnó la parte actora en el recurso de revocación, existe conexidad de causa con el juicio de nulidad TJA/1ºS/58/2019.

B) Analice y de respuestas a cada uno de los agravios que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación y con libertad competencial resuelva lo que en derecho corresponda.

67. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

68. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>13</sup>

## Parte dispositiva.

69. La parte actora demostró la ilegalidad del acto

<sup>13</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

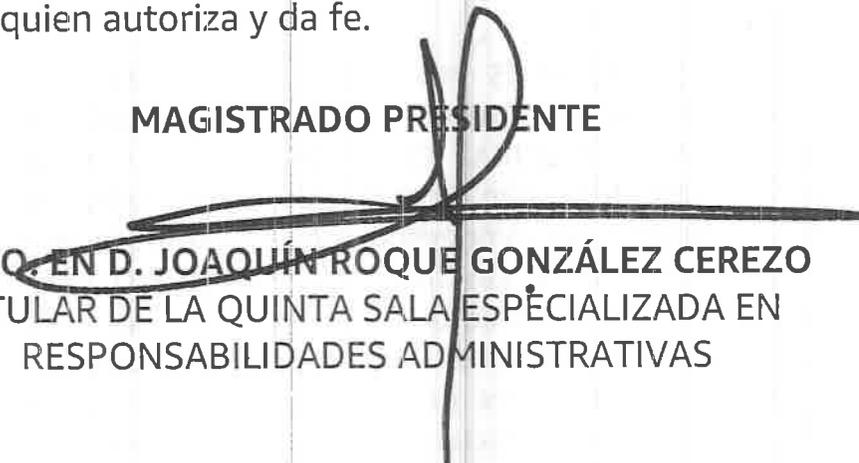
impugnados, por lo que se declara su **nulidad**.

**70.** Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **66. inciso A) y B) a 68.** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**



**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/346/2019

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/346/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de [REDACTED] en su carácter de Directora General y representante legal, en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno. DOY FE.

*“2021: año de la Independencia”*

2